

**ILMO. D. FRANCISCO ROS PERAN
SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
Pº. DE LA CASTELLANA, 160
28071 MADRID**

Madrid, a 12 de febrero de 2008

ESTIMADO SR.:

ALEJANDRO PERALES ALBERT, mayor de edad, con DNI número 2.702.058-H, en nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC)**, con domicilio social en 28007 – Madrid, c/ Cavanilles, nº 29 –2º D., cuya representación ostenta en virtud del cargo de Presidente de la misma, ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología comparece y, como en mejor en Derecho proceda,

EXPONE:

PRIMERO.- Que la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC) es una organización sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores del Instituto Nacional de Consumo.

SEGUNDO.- Que su labor de vigilancia y denuncia de los incumplimientos de la legislación que regula la actividad televisiva se basa, entre otras normas, en la propia Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; en la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; en la Ley 30/1992 en relación con el artículo 11-2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

De acuerdo con esa labor, la AUC quiere poner en conocimiento de esta Secretaría General los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que el operador de televisión **CUATRO** emite los sábados y domingos de 15:25 a 16:25 h. de la tarde sendos programas del espectáculo denominado *Pressing Catch*, que llevan por título WWE Smackdown y WWE Raw. Estos programas muestran a diferentes participantes de ambos sexos, que desempeñan los papeles de héroes o villanos, luchando en un cuadrilátero con una técnica similar a la de la lucha libre.

SEGUNDO.- Que estos programas cuentan con un significativo público infantil, como ponen de manifiesto tanto los datos de audiencia cuanto el éxito del videojuego Smackdown Vs. Raw o el merchandising asociado y su práctica cada vez más extendida entre los escolares. Los profesores pidan medidas en las reuniones de claustro y en Youtube pueden encontrarse una gran cantidad de vídeos grabados por teléfonos móviles en las que aparecen niños imitando estas peleas y su puesta en escena.

Considera la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC) que a los citados programas les resultan de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento español la directiva 97/36/CE, señala en su artículo 17.2 que la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente.

Nos encontramos ante un programa emitido en horario legal de protección reforzada y con la clasificación de no recomendado para menores de 13 años, que a juicio de este denunciante puede perjudicar a los menores tanto desde el punto de vista físico como psíquico. Hay que tener en cuenta que los propios locutores de los programas denunciados realizan frecuentemente comentarios a cerca de que los niños no deben tratar de imitar lo que ven en pantalla o recomiendan que los menores vean el programa acompañados. Es evidente también cómo en el programa se muestran diferentes técnicas de agresión y llaves que sólo especialistas muy bien preparados física y mentalmente pueden reproducir ante el público sin causarse daños de gravedad. Más allá de que el aspecto ficcional del espectáculo pueda ser o no correctamente percibido por algunos segmentos de edad, subsiste el fenómeno imitativo de lo visto en pantalla, perfectamente acreditado en el caso de los menores.

Por todo lo expuesto, y atendiendo al artículo 19 de la Ley 25/1994 modificada por la Ley 22/1999, en la que se señala que *"las funciones de inspección y control, en el caso de los servicios de televisión contemplados en el párrafo anterior, se ejercerán por el Ministerio de Fomento"* en el caso de aquellos operadores de televisión cuya cobertura de emisión excede al territorio de una Comunidad Autónoma,

SOLICITA A USTED:

1º) Que tenga por presentado este escrito, por formulada denuncia y por solicitada la apertura de un expediente informativo para el apercibimiento al operador de televisión **CUATRO** por la comisión de una infracción cuyo relato fáctico y fundamentos jurídicos se han descrito en el cuerpo de este escrito, instando a dicho operador a clasificar los programas denunciados o cualesquiera otros de naturaleza similar como no recomendados para menores de 18 años.

2º) Que tenga a este demandante como parte interesada en el ejercicio de legítimos intereses colectivos de los consumidores y usuarios, dado que se está ante un derecho básico y prioritario como es la protección del menor e, igualmente, que sea considerada como parte en el expediente, dándosele traslado y copia de todas y cada una de las actuaciones que deriven en su día de este expediente.

Fdo: Alejandro Perales Albert
Presidente de AUC